



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de marzo del 2021 -

**Visto y Considerando:**

Para resolver el Expte. N° 3830/20 caratulado: "M.E.C.C. y T. S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTES VARIOS", el que se inicia por A.S. N° E- 29-2020-57790-A del Ministerio de Educación Cultura Ciencia y Tecnología remitida a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de lo previsto por la Ley 1128-A por supuesta incompatibilidad de agentes varios, por lo que esta Fiscalía toma intervención por lo dispuesto por el Art. 14° "la Fiscalía deberá iniciar las investigaciones correspondiente a fin de determinar si existe o no incompatibilidad...".

Los agentes involucrados a saber son: EGUIAZABAL, Ariel D.N.I N° 25.566.743, según Declaración Jurada de Cargos presentados en el año 2019, por el mismo agente exigida por Ley 647-E inc 50, posee título de profesor de Educación Física, con 33 horas cátedras como interino, un cargo de Maestro Especial de Educación Física, a su vez un cargo de Gabinete en la Municipalidad de las Breñas, Sección de Promoción y Desarrollo Social, sin superposición horaria aparente, quedando a criterio de la Jurisdicción correspondiente la "situación de distancia", surgiendo del informe de Contaduría General de la provincia que posee en el mes de septiembre 2020, 23 horas cátedras Nivel Terciario como Interino.

Agente SUAREZ, Fernando Waldemar D.N.I. N° 32.062.765 el cual según Declaración Jurada de Cargos presentados en el mes de febrero del 2020, por el mismo agente exigida por Ley 647-E inc. 50, posee título de profesor de Educación Física, con 8 horas cátedras como interino, poseyendo a su vez el cargo de Sub Secretario de Deporte, de la Municipalidad de Charata. Según informe obtenido de Contaduría General de la provincia, no posee registros de liquidaciones de haberes en el sistema Pon.

Agente GALARZA, Sonia Gabriela D.N.I. N° 32.399.297, posee título Universitario de Abogada MP 7812 S.T.J.CH. y según Declaración Jurada de Cargos presentados en el mes de febrero del 2020 por la misma agente exigida por Ley 647-E inc. 50, posee título de profesora para EGB 3 y Polimodal en Ciencia Política ejerciendo 6hs. cátedras. Según informe obtenido de Contaduría General de la provincia en el mes de septiembre del año 2020 posee 23 Horas Cátedras en Nivel Secundario

Agente CHAPARRO, Mabel Edith D.N.I. N° 17.085.876, es profesora en Castellano, Literatura y Latín con 14 horas cátedras. Según Declaración Jurada de Cargos exigida por Ley 647- E inc 50, ostenta el cargo



de Secretaria de Relaciones Institucionales y comunitarias en la Municipalidad de Charata, que como titular, profesora en Lengua y literatura se encuentra haciendo uso de Licencia 318 del Estatuto Docente, ejerciendo 8 horas cátedras como profesora en comunicación y 4hs como profesora de lengua y literatura de 2º 1º. de la E.S.N Nº 23. Según informe obtenido de Contaduría General de la provincia, en el mes de agosto 2020, cuenta con 16 horas cátedras Nivel Secundario, lo que hacen un total de 30 horas cátedras.

Que ante la consulta de numerosos casos de posible incompatibilidad docente, esta Fiscalía se ha expedido anteriormente, emitiendo una resolución de carácter general que comprende a la mayoría de los casos planteados. En virtud de ello y a fin de mantener el criterio sostenido en esa oportunidad, el suscripto estima pertinente reproducir los términos de las mismas, a fin de que puedan interpretarse la diversidad de casos presentados. En sus partes pertinentes la Resol. Nº:1574/11 dictada por esta FIA, consigna expresamente en su considerando "...Que, las causas citadas corresponden a la situación de Incompatibilidad de distintos agentes, que se encuentran desempeñando cargos (permanentes o transitorios) u horas cátedras en los distintos niveles..."

Que, en lo que respecta a la Incompatibilidad por Acumulación de Empleos, la Constitución Provincial dispone en su **Artículo 71**: *"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción del magisterio..."*

Que, la norma constitucional se reglamenta luego a través de la **Ley 4865 (hoy 1128-A)** del Régimen de Incompatibilidad que dispone en su **artículo 1º**.- *"No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regimenes de jubilación o retiro, incluido aquellos establecidos por regimenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la constitución provincial o leyes especiales.*

Que, respecto de las **excepciones**, en lo pertinente, la Ley dice en el **artículo 2º**.- *"Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia.*

**a) El ejercicio de la docencia** en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, **cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia** en otros niveles, **que será reglamentada** por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

b) **Los cargos** previstos en la ley 647-E y sus modificatorias (Estatuto del Docente) **para el dictado de horas cátedra** en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal. **Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada...**"

Que el **Art. 4º** dispone.- "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - **aun temporarios**- de la administración pública..."

Luego el **Art. 15º** dispone que: la Fiscalía, constatada la incompatibilidad comunicará al Registro y a la repartición a que pertenece el agente. De lo expuesto surge la competencia de la Fiscalía para expedirse al respecto.

Que, los considerando precedentes corresponden al bloque normativo de carácter general en cuanto al Régimen de Incompatibilidad, siendo necesario exponer a continuación, respecto de la reglamentación específica para los casos determinados y la situación de revista del empleado en la jurisdicción pertinente.

Que, al efecto para dar término a éste bloque normativo aplicable a los casos de marras, se destaca las previsiones del **Estatuto Docente Ley 647-E, TÍTULO XX DEL RÉGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Art. 351:** "Queda establecido el presente régimen de incompatibilidades para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia del Chaco, en la forma que establece la ley".

Establece como norma general en su **Artículo 352:** "No podrá desempeñarse simultáneamente más de treinta (30) horas cátedra, cargo o función, en carácter de titular, a sueldo, ya sea nacional, provincial, municipal o privado. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de previsión nacionales, provinciales, municipales o privados".

REGLAMENTACION: I) las mismas incompatibilidades se aplicarán a interinos y suplentes.

II) en situación de interno o suplente en los niveles secundario y terciario, se autoriza, como excepción la acumulación de hasta seis (6) horas cátedra por sobre las treinta (30) horas, cuando concurren las siguientes situaciones: a) se haya agotado la lista de aspirantes a interinatos y suplencias enviada por la junta de clasificación b) se acredite fehacientemente haber efectuado la difusión del ofrecimiento por medios masivos de

comunicación. c) el docente a designar en el nivel secundario posea título docente y en el nivel terciario, título docente o en su defecto el habilitante establecido en el artículo 156 del estatuto del docente, en ambos casos para la asignatura que se ofrece;

III) el docente designado de acuerdo con el apartado II), podrá ser desplazado en cualquier época del año, por personal con título docente en la asignatura en situación de incompatibilidad. anualmente, una vez recibida la nueva lista de aspirantes a interinatos y suplencias la designación deberá ser revisada, y no se dará de baja al docente si volvieren a darse las situaciones previstas en los incisos a) y b) del apartado II)) anterior.

**Artículo 353:** Los cargos docentes jerarquizados de rector, supervisor de zona de los distintos niveles y modalidades, jefe de departamento de los servicios técnicos, director de nivel, director regional, miembro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología no admiten la acumulación de otro cargo, excepto el dictado de seis (6) horas cátedras en el nivel superior.

**Artículo 355:** En el caso de docentes que revistan como titulares, las licencias no invalidan la incompatibilidad para desempeñar tareas de igual jerarquía presupuestaria como titular, quedando obligado a efectuar la opción correspondiente.

REGLAMENTACION: I)) la obligación de optar se extiende también en otro cargo titular de distinta jerarquía presupuestaria

**Artículo 356:** El personal que revistando con carácter de titular, fuera designado para ocupar transitoriamente un cargo, horas de cátedra o cátedra de mayor jerarquía y que por tales circunstancias quedara en situación de incompatibilidad de cualquier naturaleza, no estará obligado a efectuar la opción correspondiente, siempre que solicite licencia, sin goce de haberes, por un plazo de hasta dos (2) años con opción a uno (1) más. Vencido este plazo deberá reintegrarse a sus funciones o efectuar la opción.

**Artículo 357:** Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto: a) Los cargos de Asesor Pedagógico quienes podrán acumular sólo seis (6) horas de cátedras titulares o interinas; b) Los cargos de Maestros Especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares. El desplazamiento de un segundo cargo como interino o suplente se producirá de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones especiales de cada nivel o

modalidad. Lo establecido en el inciso a) del presente artículo, no tendrá alcance para los designados con anterioridad a la sanción de la presente ley. La superposición horaria no inhibirá al personal de conducción de los niveles secundario y superior, quienes podrán dictar sus horas de cátedra en el establecimiento en que revisten como Directores, Vicedirectores, Rectores o Vicerrectores. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fijará las pautas para que el personal directivo mencionado en el párrafo anterior, compense las horas de cátedra mediante tareas inherentes a la función de conducción educativa.

**Artículo 358:** Al cargo de auxiliar, técnico o analista de los servicios técnicos podrá acumularse doce (12) horas de cátedra como titular o un (1) cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente siempre que no haya superposición horaria. El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria.

Luego la parte reglamentaria en lo pertinente, expresa: "I) La acumulación permitida de hasta 12 horas cátedra, regirá además para el desempeño en carácter Interino y Suplente...III) **Podrá acumularse un cargo administrativo y otro decente** del primer grado del escalafón, éste último sujeto a desplazamiento. En caso que el docente acumule un cargo y horas cátedra de nivel secundario y terciario, se autoriza su designación en cualquier situación de revista de hasta 2 (dos) horas mas por sobre las 12, solo en los casos en que los grupos de horas que se le ofrezcan sean indivisible y no le permitan mantenerse en compatibilidad"

Que, de acuerdo a lo expuesto, se infiere que **la excepción a las Incompatibilidades** en el **sistema docente**, siempre que no exista superposición horaria permite las siguientes alternativas de acumulación, cuatro situaciones distintas a saber: **1º)** Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón...de jornada simple, con 12 horas cátedra aun como titular; o **2º)** Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón... de jornada simple, con un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente...; o bien **3º)** Un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente con 12 horas cátedra, éstas últimas aún como titulares; o **4º)** Un (1) Cargo Administrativo **Provincial, Municipal o Nacional**, con 12 horas cátedra, (art. 358). Las 12 horas cátedra en todos los casos precitados, pueden extenderse hasta un máximo de 14 hs. cuando sean indivisibles. Son estas, las distintas alternativas de acumulación o excepción de incompatibilidad, sin perjuicio de las demás acumulaciones permitidas por el Estatuto Docente, pero que no son materia de análisis en ésta resolución.



Que, la aplicación e interpretación del Art. 357 y su parte reglamentaria es exclusiva y restrictiva al ámbito docente.

A criterio de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y sin perjuicio de toda otra opinión que al respecto pudiera disponer la autoridad de aplicación - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - **solo para los cargos administrativos Docentes y/o pertenecientes a la planta funcional del Ministerio citado (Jurisdicción 29).**-

Que, en consecuencia, solo será de aplicación extensiva a los cargos administrativos de las demás jurisdicciones de la Provincia, o cargo Nacional o Municipal, las previsiones del art. 358, por lo que al Cargo Provincial, Municipal o Nacional **siempre de carácter Administrativo**, podrá acumularse solo el dictado de 12 (doce) horas cátedra sea secundario o terciario, pudiendo extenderse a 14 (catorce) horas cuando se tratare de bloques indivisible, y **siempre que no exista superposición horaria o que razones distancia los tornen de imposible cumplimiento** (art. 2 de la Ley 1128-A y art. 368 in fine del Estatuto Docente).

Que, así también corresponde hacer mención que esta aplicación e interpretación extensiva del Art. 358, se deberá complementar necesariamente y de manera analógica, con las disposiciones previstas en cada uno de los Estatutos o Leyes Especiales que reglamentan la situación de revista del agente en el orden Nacional, Provincial o Municipal (Ley 292-A, Ley 293 -A, Estatuto del Empleado Municipal, de su localidad etc), ya que el permiso, o en su caso las restricciones o prohibiciones de estas leyes especiales para el ejercicio de la docencia no podrán ser exceptuadas, anuladas o virtualmente derogadas por normas del Estatuto Docente. Ello, en razón del marco general establecido por el Régimen de la Ley 1128-A.

Que, con relación a los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley 4865 (hoy 1128-A) el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, no ha reglamentado a la fecha lo correspondiente al **cargo administrativo** a que se refiere la parte reglamentaria del artículo 357 del Estatuto Docente, tampoco ha reglamentado con relación a **la equivalencia** con las 12 horas cátedra, por lo que hasta tanto ello no suceda, la FIA procedió a equiparar cargos aunque sean transitorio o auxiliares, **estableciendo que en tanto el cargo MEP no exceda el desempeño efectivo de más de 12 horas semanales éste se lo considera equiparado a 12 hs. cátedra del nivel medio, al sólo efecto de la excepción prevista en el art. 2, inc. a) de la ley 1128-A.**

Que, también corresponder determinar que **las excepciones del Art. 2º de la Ley 1128-A no son acumulativas**, por lo que en el caso de que un agente administrativo encuadrado en el art. 358 del

Estatuto Docente, acumulando un Cargo Administrativo (sea provincial, nacional o municipal) mas 12 horas cátedra (o un máximo de 14 hs.) no podrá luego acceder a otros cargos o funciones aunque estén entre las excepciones, salvo que la norma de manera expresa lo autorice, como es el caso del art. 2º Inc. F) que establece "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia:... *el cargo de concejal municipal, aunque desempeñe funciones de presidente de concejo municipal, con un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo o jornada completa hasta el cargo de director, mas un máximo de hasta doce horas cátedra del nivel secundario o polimodal de hasta seis horas cátedra de nivel superior no universitario, o con el dictado de hasta treinta y dos horas cátedra semanales, donde este máximo de horas corresponda a la indivisibilidad del espacio curricular o con el cargo de rector o supervisor*" permitiendo en consecuencia, acumular el cargo de **Concejal** (o sea un **cargo político**, no administrativo), mas un cargo docente de jornada simple mas 12 horas cátedra. **De esta manera, no corresponde la acumulación de un cargo Administrativo, mas Un cargo Docente mas horas cátedras, ya que en caso contrario se desnaturalizaría la regla general de las incompatibilidades y sus excepciones.**

A fin de evacuar la consulta, motivo del presente, corresponde determinar que, 1º).- solo podrá acumularse un cargo administrativo de cualquiera de los tres Poderes, a el dictado de hasta 12 (doce) horas cátedras, salvo el máximo de 14 hs. cuando se tratase de bloques indivisibles; 2º) Un cargo MEP referido a los profesionales coo Asistencia Social, Medico, Psicólogo, y demas similares que presten servicio de interés en Establecimientos que lo requiera, como las Escuelas Especiales, **Bilingües**, o similares en tanto no exceda el dictado de hasta 12 horas serán tenidos en cuenta como equivalentes a las 12 horas cátedras de excepción; **3) No podrá excederse el dictado de las 30 horas máximas establecidas en el Estatuto Docente, excepto cuando se trate de bloques indivisibles** 4) Todo ello sin perjuicio de la competencia exclusiva que le corresponde al MECCyT como autoridad de la jurisdicción; 5) Respecto de las Incompatibilidades son de aplicación tanto para al Enseñanza en establecimientos Públicos Como en en la Privada que impartan la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio y reconocimiento de títulos sujetos al contralor del Estado Provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada 6) Respecto del caso de Un cargo Titular de Secretario y Un cargo Titular de Maestro de Materia Especial, el art. 360 del Estatuto Docente, inc. III de la reglamentación "*Podrá acumularse un cargo administrativo y otro docente del primer grado del escalafón, éste último expuesto al desplazamiento previsto en el Art. 360 de dicha norma* ". 7) En lo

demás es el Ministerio quien debe intimar a los docente a la adecuación y/u opción correspondiente. -

Que, a más del cuadro normativo precitado, respecto del régimen de Incompatibilidad la doctrina expresa *"El empleado debe declarar las actividades comerciales y profesionales que realice, con el objeto de establecer si existe o no incompatibilidad entre las funciones públicas que cumple y otras de distinta naturaleza. Así pues el agente público no puede, por principio, acumular dos o más cargos públicos.. El régimen de Incompatibilidades procura evitar abusos, disponer con exclusividad de los servicios de los agentes, lograr mayor eficacia técnica y resguardar los principios éticos de la administración de la cosa pública."*

Que teniendo uno de los agentes en cuestión ostenta un cargo de Gabinete, el **Sr. Eguiazabal, Ariel** parece pertinente mencionar el art. Artículo 3º: **"Son incompatibles el ejercicio de dos o más cargos de personal de gabinete y el cargo de personal de gabinete con el empleo de planta permanente de la Administración Pública Provincial y Municipal, salvo que por este se haya solicitado y obtenido licencia sin goce de haberes"**.

Que respecto del **Sr. Suarez**, se observa que posee un cargo de Subsecretario Municipal y 8 hs. cátedras, en el MECCyT siendo ambas actividades compatibles encuadrándose en el arte. 2º de la Ley 1128-A.

Que poseyendo, **Galarza Sonia Gabriela**, título de Universitario de abogada, el suscripto considera pertinente mencionar el art. del Régimen de Incompatibilidad provincial art. Artículo 6º: El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto:

- Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte;
- Representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación;
- Ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial, Municipal, empresas o sociedades del Estado o en las que este sea parte;
- Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales.

Que respecto a la Agente **Chaparro, Mabel Eddith**, es profesora en Castellano, Literatura y Latín Según informe obtenido de Contaduría General de la provincia, en el mes de agosto 2020, cuenta con 16 horas cátedras Nivel Secundario, sumado al cargo que denuncia ostentar en su Declaración Jurada, en el Municipalidad de Charata en la Secretaría de Relaciones Institucionales y Comunitarias. Según Estatuto Docente Ley 647-E, en su Artículo 358: ...."El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria". por lo que surge un exceso en las horas cátedras. Dejando la determinación de la superposición horaria a criterio del Municipio donde presta servicio la agente.

Que, en razón de los art. 8º y 15º de la Ley 1128 A-, las distintas dependencias, organismos y/o Ministerios de la Provincia a que pertenece el personal involucrado, correspondiéndole la aplicación estricta de los artículos precitados ya que detentan la competencia para instruir las actuaciones administrativas o sumariales que consideren pertinentes y necesarias a los fines y efectos legales, habiéndose puntualizado los cargos acumulados, para una mejor adecuación del trámite a seguir, pudiendo intimar a los agentes involucrados a que procedan a formular la Opción pertinente, bajo apercibimiento.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas:

#### **RESUELVO:**

**I).- ESTABLECER**, que respecto al agente **EGUIAZABAL, ARIEL DNI N° 25.566.743**, su situación de revista **RESULTA INCOMPATIBLE**, por el ejercicio de dos cargos, uno de Maestro Especial de Educación Física como titular y un cargo de Gabinete Municipal en la Secretaría de Promoción y Desarrollo de la municipalidad de las Breñas, a su vez posee, según informe de Contaduría General de la Provincia 23 horas cátedras como interino, en Nivel terciario, encuadrándose en los preceptos legales art. 1º y 3º de la Ley 1128 -A y exceso de horas cátedras.-

El agente **SUAREZ, FERNANDO WALDEMAR DNI N° 32.062.765**, **NO se encuentra en situación de INCOMPATIBILIDAD**, ante 1 Cargo de Subsecretario Municipal y según 8 hs. cátedras ( interino - suplente) no existiendo superposición horaria ni razones de distancia -

Que la agente **GALARZA, SONIA GABRIELA DNI N° 32.399.297**, **NO se encuentra en situación de INCOMPATIBILIDAD**, por el ejercicio de la profesión liberal de abogada que es compatible con el ejercicio de la docencia (art 6 Ley 1128 A) y al no exceder las horas 30 hs cátedras

(Ley 647 E).-

Que agente **CHAPARRO, MABEL EDITH DNI N° 17.085.876**, Se encuentra en situación de **INCOMPATIBILIDAD**, según surge de la Declaración Jurada de Cargos (año 2019), exigida por Ley 647-E inc. 50. y del Informe de Contaduría General de la Provincia, por exceso en las horas cátedras acumuladas, por lo que debería adecuarse a lo exigido por el art. 358 del Estatuto Docente segundo párrafo, debiendo asimismo el municipio donde la agente presta servicios, determinar la cuestión de la superposición horaria.-

II).- **HACER SABER**, al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a la Contaduría General de la Provincia con copia de la presente, en respuesta a la consulta sobre presuntas incompatibilidades docentes formulada por el MECCyT, debiendo notificar a los agentes que deben encuadrarse en el Régimen de Incompatibilidad intimándole a que formulen la Opciones y adecuaciones pertinentes.-

III).- **ARCHIVAR**, estos actuados, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

**Resolución N° 2526/21**



Dr. SANTIAGO LEGITIMIA  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas